



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0943/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Saturdina Montero Canario contra la Resolución núm. 3543-2018, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 3543-2018 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se rechazó la solicitud de caducidad del mencionado recurso hecha por la hoy recurrente, parte recurrida en la instancia mencionada, la señora Saturdina Montero Canario. En ese sentido, la parte dispositiva de la decisión ya mencionada establece lo siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319- 2018-SCIV-00010, de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte recurrente, la señora Saturdina Montero Canario, en manos de su abogado, el licenciado Guido Alejandro Barcacer Valenzuela, mediante el memorándum del diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, la señora Saturdina Montero Canario, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), la cual fue recibida en la Secretaría de este colegiado el veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante el Acto núm. 11/2019, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wellington Terrero, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia [demás datos no legibles].

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de caducidad planteada por la hoy recurrente, parte recurrida en casación, la señora Saturdina Montero Canaria, indicando —como base de su decisión—, las siguientes consideraciones:

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron examinadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar al recurrido en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; en tal sentido, se verifica que consta dentro de las glosas procesales el emplazamiento hecho a la parte recurrida mediante acto núm. 0218-2018, de fecha 3 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación, siendo evidente que dicho emplazamiento fue notificado dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Saturdina Montero Canario, expone los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

ATENDIDO: A que el Magistrado Presidente de la honorable Suprema Corte de Justicia, por Auto dictado el día 12 de marzo del año dos mil dieciocho (2018), autorizo al recurrente a emplazar a la señora SATURDINA MONTERO CANARIO, contra quien se dirige dicho recurso.

ATENDIDO: A que del citado recurso, nos enteramos al acudir quien suscribe a la Suprema Corte de Justicia a investigar si había sido recurrida en casación la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, informándonos en dicha Secretaria General, que la sociedad comercial EDESUR DOMINICANA, S. A., por órgano de sus abogados, interpuso un recurso de casación contra la mencionada sentencia y que ese mismo día el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, emitió el correspondiente auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige dicho recurso.

ATENDIDO: A que la parte recurrida la señora SATURDINA MONTERO CANARIO, ni siquiera a través su representante el señor GARIBARDY SANCHEZ MONTERO, nunca fue debidamente emplazada por la parte recurrente la Empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., conforme a los procedimientos que rigen esta materia; situación está que hasta la fecha de la presente instancia la señora Montero Canario no ha sido debidamente notificado, ni conoce los méritos del recurso, en franca violación al derecho de defensa v a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones del párrafo 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

ATENDIDO: A que habiendo transcurrido más de treinta (30) días sin que el recurrente haya notificado el acto de emplazamiento a que fuera autorizado, a la señora SATURDINA MONTERO CANARIO, por intermedio de su abogado solicito a la Suprema Corte de Justicia la CADUCIDAD del recurso de Casación contra la Sentencia Civil No. 0319-2018-SCIV -00010, de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación

ATENDIDO: A que en virtud de dicha solicitud de caducidad, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución Núm. 3543-2018, de fecha 31 de agosto del año 2018 (...)

ATENDIDO: A que la supra citada resolución fue notificada en nuestras Oficina en calidad de abogados de la Solicitante en caducidad, Señora SATURDINA MONTERO CANARIO, por parte de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, mediante memorándum de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); recibido en nuestras Oficinas en fecha 26 del mes de Diciembre del año 2018, en hora de las 11:20 AM, hora de la mañana.

ATENDIDO: A que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia con esta nefasta resolución viola el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, así como el derecho sagrado de la defensa, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y de la misma Suprema Corte de justicia, ya que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último atendido página 3 de la resolución, da aquiescencia y validez a la simple notificación realizada en el domicilio de los Abogados Dr. Rafaelito Encarnación y el Lic. Lohengrim Ramírez Mateo, quienes actuaron en el proceso llevado ante la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Juan, realizada por el recurrente mediante el acto No. 0218-2018 de fecha 03 de abril de 2018 ut supra citado, obviando las demás disposiciones sobre la notificación en domicilio desconocido establecidas en el párrafo 7 del artículo 69 del código de procedimiento civil y los precedentes constitucionales sobre la materia.

ATENDIDO: A que los propios precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia se manifiestan en términos categóricos y claros en el sentido de cómo debe ser el emplazamiento cuando aquellos no tienen ningún domicilio conocido.

(...)

ATENDIDO: A que en el caso de la especie, si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso de casación en tiempo hábil, no menos cierto es que no se dio cumplimiento al emplazamiento en el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), ni la extensión del plazo de los quince (15) días, en razón de la distancia, establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil, por lo que no podía la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazar la caducidad del recurso planteada por la señora SATURDINA MONTERO CANARIO, sin que existiera una constancia en la glosa procesal, cierta e inequívoca de que este había recibido la debida y válida notificación, sobre el emplazamiento de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que se evidencia que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar la solicitud de caducidad, incurrió en una franca transgresión al derecho de defensa de la señora SATURDINA MONTERO CANARIO, entrando en una abierta contradicción con la orientación jurisprudencial que esa misma alta Corte había consolidado y con los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional Dominicano.

(...)

EN VIRTUD: En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de los precedentes del Tribunal Constitucional y en la violación del derecho fundamental al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de la defensa, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida debió declarar caduco el recurso de casación. De manera tal que en la especie se invocan la segunda y tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

(...)

EN VIRTUD: A que en el caso de marras el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados en las letras a) b) y c), podrá comprobar que estos se satisfacen, al ser invocados formalmente por la señora SATURDINA MONTERO CANARIO, por la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a los precedentes del Tribunal Constitucional, que se atribuyen a la resolución impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma y existe una clara omisión del órgano jurisdiccional [véase Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente, la señora Saturdina Montero Canario, solicita al Tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora SATURDINA MONTERO CANARIO, contra la Resolución núm. 3543-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión de la referida Resolución núm. 3543-2018 y en consecuencia, ANULAR la misma.

TERCERO: ORDENAR él envió del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 de la Ley 137-11, y en ese sentido se subsane la violación al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, en especial el derecho de defensa del señor la señora SATURDINA MONTERO CANARIO.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), depositó su escrito de defensa el cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Entre sus argumentos, expone lo siguientes:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en la especie, la parte recurrente se circunscribe a enunciar los principios alegadamente violados sin subsumirlos en el fallo atacado.

2. Por otra parte, es sabido que las sentencias que resuelven incidentes no pueden ser recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Mediante la TC/053/13, posteriormente reiterado en la TC/0130/13, este colegiado sentó el precedente de el mismo “solo procede en contra de sentencias -con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes”.

(...)

4. La resolución que nos ocupa decidió un incidente que no puso fin al proceso, sino que por el contrario, al rechazarlo mantiene abierta la casación como recurso extraordinario tendente a determinar si la ley fue correctamente interpretada o aplicada. En cambio, si el fallo hubiese sido inverso, esto es, si la caducidad hubiese sido acogida, entonces la exponente hubiera podido recurriría en revisión constitucional.

(...)

6. Más adelante, en la TC/0062/14, se reiteró que el legislador abrió la posibilidad de este recurso, pero con el propósito de “evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia”. Es lo que, creído la recurrente, limitándose a mencionar principios constitucionales como carta de presentación de su instancia, pero sin cuidarse de hermanarlas con su crítica a la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

11. De manera, pues, que si organizamos silogísticamente el tipo de decisión recurrida con los arts. 277 y 53 de la Constitución y la Ley no. 133-11, respectivamente, y con los precedentes fijados por este Tribunal Constitucional, la conclusión es que el recurso de que se trata es inadmisibile. Y es así porque el rechazo de la caducidad solicitada no desapoderó a la Suprema Corte de Justicia del recurso que la exponente interpuso, y por tanto, porque la resolución recurrida, al versar sobre un incidente que no puso fin al proceso, no constituye una decisión susceptible de ser aisladamente recurrida en revisión constitucional.

(...)

4. Resulta, empero, que mediante Acto No. 092-2018, de fecha 9 de febrero del 2018, del ministerial Paulino Encamación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la recurrente le notificó a la exponente la Sentencia No. 0319-2018-SCIV-00010 (...)

(...)

5. Como se aprecia, al notificarle al exponente la referida Sentencia No. 0319-2018-SCIV-00010, la contraparte eligió domicilio en la oficina de sus abogados, lo que obliga a preguntarse qué supone la elección de domicilio y qué consecuencias apareja. El art. 111 del Código Civil lo explica (...)

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El domicilio elegido “es el lugar en que una persona se considera siempre presente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones”, lo que para los fines procesales nuestro más alto tribunal judicial ha equiparado al domicilio mismo. En efecto, ese alto colegiado sentó el criterio de que “el acto de apelación, de conformidad con el art. 456 del Código de Procedimiento Civil, debe a pena de nulidad ser notificado a la propia persona del recurrido o en su domicilio; sin embargo, dicha notificación también es válida si se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de notificación de sentencia”.

(...)

10. Honorables Magistrados, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección. Siendo así, abrimos esta interrogante: ¿qué dispone el art. 6 la Ley No. 3726 respecto de la notificación del auto de emplazamiento a la parte recurrida? Pues que debe notificársele “con copia del memorial de casación”, en tanto que el art. 7 de la misma ley sanciona con la caducidad la inactividad del recurrente, lo mismo que si emplazase al recurrido fuera del término de 30 días a partir de “la fecha en que fue proveído (del auto) por el Presidente”.

11. En la especie, honorables magistrados, la recurrente hizo elección de domicilio en el lugar donde justamente la exponente notificó su memorial de casación en plazo hábil, por lo que en atención a lo dispuesto en los arts. 59 y 111 de los indicados textos legales, así como también del firme criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia, se le notificó correctamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es cierto que en regla general la instancia culmina con la sentencia, rompiendo el vínculo que jurídicamente amarra a las partes en causa. Por tanto, la elección de domicilio hecha en ese grado no se extiende a la jurisdicción de alzada, pero en el caso de referencia fue la misma recurrente, como parte gananciosa, la que notificó la sentencia que dio lugar al recurso de casación, en cuyo acto formalizó elección de domicilio para los fines que se derivasen del mismo.

13. Ahora bien, ¿qué fines podían derivarse? En primer lugar, esa notificación deslindó desde el punto de vista procesal el escenario de la apelación del de la casación; en segundo lugar, marcó el punto de partida del plazo para recurrir en casación, y en tercer lugar, dado que en dicho acto la recurrente eligió domicilio, la notificación del eventual auto de emplazamiento y del memorial casacional tenía que notificársele a la recurrente en ese domicilio de elección.

14. Solo esas tres consecuencias se desprendían de la notificación de la sentencia que le dio ganancia de causa a la contraparte. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció mediante la TC/0217/14 "que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción".

15. Cabe notar que en el Acto No. 092-2018, del ministerial Paulino Encamación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del cual el recurrente le notificó a la exponente la repetida Sentencia No. 0319-2018-SCIV-00010, omite especificar su domicilio real, que es donde él alega que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debió notificársele el emplazamiento a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia.

16. Efectivamente, luego de consignar el nombre de la recurrente en mayúsculas, esto es lo que se lee en dicho acto: “... dominicana, mayor de edad, soltera. Quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 093-0005834-5, domiciliada y residente en el municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, República Dominicana”. Como se observa, no figura su domicilio real, por lo que si no hubiese elegido domicilio en la oficina de sus abogados, la exponente hubiera tenido que notificar el emplazamiento en domicilio desconocido.

17. Todavía peor, en ese mismo Acto No. 092-2018, la recurrente se hace representar por el Sr. Garibaldi (sic) Sánchez Montero, quien tampoco consigna su domicilio. Veamos lo que de él se hace constar: ... dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia de Elías Piña, conforme poder especial de representación de fecha 18 de marzo del 2016...”.

18. Como Vos podréis apreciar, ni uno ni otro hicieron figurar sus domicilios, limitándose a dejar en blanco y negro los municipios donde supuestamente residen y tienen domicilio real. Y así las cosas, el recurrente tiene el tupé de despacharse con la solicitud de caducidad que le fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional, acaso como si la exponente tuviese una bola de cristal para precisar el lugar exacto de su domicilio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. *Esa omisión, evidentemente deliberada para provocar el incidente de la pretendida caducidad, constituye una falta sancionada a pena de nulidad por el art. 61 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, esa norma exige que todo acto; de emplazamiento contenga, siempre a pena de nulidad, el domicilio de la parte que requiere los servicios del alguacil actuante, no obstante, lo cual la contraparte ha pretendido deducir consecuencias a su favor, desconociendo las reglas nemo censetur ignorare legem y nemo auditur turpitudinem suam allegans.*

20. *Amparándose en la violación a la ley en que incurrió y en su propia falta, la recurrente ha pretendido prevalerse de ellas para beneficiarse, o si se prefiere, para revestir con el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana que le dio ganancia de causa.*

21. *La mala fe que mueve a la recurrente se pone de relieve en su propia instancia recursiva, ya que no obstante suscribirla el abogado Guido Alejandro Barcácel Valenzuela dando a entender que es quien lo representaría ante la Suprema Corte de Justicia, pasa por alto que quien notificó la sentencia recurrida en casación fue la mismísima recurrente, asistida de otros dos abogados en cuya oficina formalizó elección de domicilio.*

22. *De ahí que la especie de que Barcácel Valenzuela se enteró de la existencia del indicado recurso cuando se apersonó a la Suprema Corte de Justicia a investigar si había sido recurrida en casación", puede ser una añagaza de bobos o de tarados mentales, pero no un argumento serio a tomarse en cuenta. Y lo afirmamos porque ese Barcácel Valenzuela no tenía nada de qué enterarse, toda vez que ni fue abogado de la recurrente ante los tribunales ordinarios con motivo de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda que dio posteriormente lugar al recurso de casación interpuesto, ni se constituyó como su abogado en el acto de notificación de la Sentencia No. 039-2018-SCIV-00010, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

23. Al haber sido otros los abogados que se constituyeron por la recurrente, tal como consta en dicha notificación, y al haber la recurrente elegido domicilio en la oficina de esos otros abogados, lo procedente en buena técnica jurídica era que tanto el emplazamiento como el memorial de casación -como en efecto hizo la exponente- se le notificasen en ese domicilio elegido y no, como torpemente arguye el togado que ahora representa a la recurrente ante este Tribunal Constitucional, en su domicilio real. Y por cierto, ese domicilio real jamás se consignó en acto procesal alguno cursado a lo largo del proceso que lo mantiene ligado a EDESUR DOMINICANA, S.A.

En esas atenciones, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) concluye de la siguiente forma:

De manera principal:

Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de interpuesto por SATÜRDINA MONTERO CANARIO contra la Resolución No. 3543-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2018.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria, y solo para el caso de que las precedentes conclusiones no sean acogidas.

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de revisión constitucional de interpuesto por SATURDINA MONTERO contra la Resolución No. 3543-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2018.

Segundo: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11, y

Tercero: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Resolución núm. 3543-2018, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00010, emitida el veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-187, emitida el veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan.
4. Acto núm. 0218-2018, del tres (3) de abril del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Auto núm. 0322-2016-ECIV-00280, emitido por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo del dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 592-2022, del veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
7. Acto núm. 11/2019, del cuatro (4) de febrero del dos mil diecinueve (2019) instrumentado por Wellinton Terrero, alguacil ordinario de la Octava Sala Civil y Comercial de Primera Instancia.
8. Certificación emitida por la Cámara Civil, Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020).
9. Certificación emitida por la Cámara Civil, Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del veintiocho (28) de febrero del dos mil dieciocho (2018)
10. Instancia contentiva de la solicitud de caducidad de recurso de casación, del cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Instancia contentiva de la solicitud de renuncia o desistimiento, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
12. Oficio núm. SG-335-2024, del veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
13. Certificación de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
14. Acto núm. 1885/2021, de fecha primero (1ero) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
15. Acto núm. 540/2022, de fecha nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022) instrumentado por Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
16. Memorándum marcado con el número Oficio núm. SGRT-7458, de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
17. Acto núm. 410/2019, de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019) instrumentado por Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
18. Acto núm. 1219/2019, de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil diecinueve (2019) instrumentado por Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Oficio núm. SG-3190-2023, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
20. Comunicación núm. SGTC- 6138-2023, del treinta (30) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General del Tribunal Constitucional.
21. Oficio núm. SG-3326-2021, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
22. Comunicación núm. SGTC- 3512-2021, del diecinueve (19) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General del Tribunal Constitucional.
23. Memorándum del diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
24. Instancia de «Renuncia o Desistimiento», suscrita por Saturdina Montero Canario, recibida en el Centro de Servicio Presencia de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como los alegatos de la partes, el presente caso tiene su origen en la instalación por parte de Empresa de Tranmunicipio Hondoá Dominicana (ETED) y Empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), de postes de luz y tendido eléctrico de alta tensión, en los terrenos propiedad de la señora Saturdina Montero Canario, en el municipio Hondo Valle, esto sin su consentimiento ni autorización y sin haber realizado pago alguno por la utilización del mencionado terreno.

En ese orden de ideas, a propósito de la falta cometida por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), así como los daños ocasionados por esta situación, la señora Saturdina Montero Canario procedió a demandar en daños y perjuicios a las indicadas entidades. De la mencionada demanda quedo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Una vez instruido el proceso, el veinticinco (25) de abril del dos mil diecisiete (2017) fue emitida la Sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-18, mediante la cual quedó excluida del proceso la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y su vez acogida parcialmente la demanda en daños y perjuicios, resultado condenada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), así como al pago de uno por ciento (1 %) de interés judicial a partir de la interposición de la demanda.

No conforme con esta decisión, tanto la señora Saturdina Montero Canario, como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), procedieron a recurrir en apelación la ya descrita sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-187, recursos, principal – *para que fuera modificado el monto otorgado en daños y perjuicios y por vía de consecuencia aumentado*- e incidental – *para que fuera revocada la decisión y rechazada la demanda en daños y perjuicios*-, de los cuales quedo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Los mencionados recursos fueron respondidos mediante la Sentencia civil núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0319-2018-SCIV-00010, del veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho (2018), en la que la corte procedió a rechazar los mismos y confirmar la decisión impugnada.

Insatisfecho con la decisión dada por la Corte de Apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) recurrió en casación la Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00010, quedando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En respuesta a la mencionada actuación jurisdiccional, la señora Saturdina Montero Canario, solicitó la caducidad del recurso mediante instancia de fecha seis (6) de julio del dos mil dieciocho (2018), solicitud la cual fue respondida a través de la Resolución núm. 3543-2018, del treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), en la que la Primera Sala rechazó el indicado incidente, siendo esta última decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Saturdina Montero Canario.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24 este colegiado determinó que solo las notificaciones realizadas en el domicilio real o a la propia persona de las partes son válidas para iniciar a computar los plazos, siendo la única excepción a este criterio cuando la parte recurrente notifica a la parte recurrida la sentencia en cuestión o el recurso de revisión, o ambos en conjunto, al demostrarse que efectivamente el recurrente se encontraba en conocimiento de la decisión.

9.4. En el presente caso, tal y como ha expresado en la parte inicial de la esta decisión, la resolución impugnada -*núm. 3543-2018*- le fue notificada a la recurrente, en manos de su abogado, Guido Alejandro Barcadel Valenzuela, mediante el memorándum de fecha del diecisiete (17) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), lo que denota que la notificación en cuestión no cumple con los requerimientos establecidos para dar inicio al cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley *núm. 137-11*, es decir esta no fue notificada ni a domicilio ni a la persona de la recurrente, por lo que desde esta perspectiva el plazo anteriormente mencionado para la interposición del presente recurso no se ha echado a correr en contra recurrente, motivo por el cual este colegiado estima que el mismo fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. El siguiente requisito se encuentra concierne al carácter de cosa juzgada que debe poseer la sentencia objeto del recurso. Según lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.6. Respecto de la figura de la cosa juzgada, este colegiado —mediante Sentencia TC/0130/13— estableció lo siguiente:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.7. Tal como se extrae del precedente antes citado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio. Precisamente, para diferenciar la apariencia de cosa juzgada con la cosa juzgada real este colegiado mediante la Sentencia TC/0153/17 diferenció la cosa juzgada formal de la cosa juzgada material y las definió de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.8. En esa misma decisión ese colegiado concluyó de la siguiente manera:

9.11. De ahí que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada es provisional, por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles; así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Del precedente transcrito se extrae que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra habilitado solo cuando el fallo que se pretenda cuestionar haya resuelto de manera definitiva el litigio y por consiguiente se encuentre desapoderado el Poder Judicial¹ y por demás hayan agotado todos los recursos disponibles para cuestionar la misma.

9.10. Al examinar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó exclusivamente a rechazar la solicitud de caducidad presentada por la señora Saturdina Montero Canario. Esto indica, sin duda, que la decisión adquiere carácter de cosa juzgada desde una perspectiva formal, ya que resolvió el incidente planteado. Sin embargo, dicha conclusión es meramente formal, puesto que la Corte aún se encuentra apoderada del asunto principal, es decir, el recurso de casación, lo que revela que la decisión no tiene la calidad de cosa juzgada en sentido material.

9.11. En definitiva, si bien la sentencia recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, la misma no produjo un desapoderamiento del Poder Judicial, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aún se encuentra apoderada del fondo del recurso de casación, por lo que ante esta premisa, este colegiado se encuentra impedido de referirse al presente recurso puesto que existe una prohibición de estatuir respecto de casos que aún se ventilan dentro del Poder Judicial ya que el legislador expresamente limitó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional únicamente para aquellas decisiones que producen un desapoderamiento de la cuestión litigiosa a fines de determinar si fueron respetados los derechos fundamentales del recurrente durante el proceso, cuestión que no puede realizarse si el caso aún es susceptible de nuevas decisiones.

¹ Sentencia TC/0471/23, del veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2024-0343, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Saturdina Montero Canario contra la Resolución núm. 3543-2018, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En razón de los motivos expuestos, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Saturdina Montero Canario contra la Resolución núm. 3543-2018, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), puesto que esa decisión solo posee autoridad de cosa juzgada en el sentido formal, no material.

10. En cuanto al desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el licenciado Guido Alejandro Barcácel, abogado de la parte recurrente, señora Saturnina Montero Canario, presentó una instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional de la Resolución núm. 3543-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, no se ha aportado el poder de dicho representante legal, que lo autorice para desistir.

10.2. El Tribunal Constitucional, considerando el principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano, ha determinado mediante sus precedentes TC/0576/15 y TC/0338/15 que el desistimiento debe ser una manifestación expresa de la voluntad del recurrente. En este caso, como la solicitud de desistimiento no ha sido firmada por la parte recurrente y no se ha aportado el correspondiente poder al abogado que lo autorice a desistir, no procede homologar el desistimiento presentado, ni disponer el archivo del recurso de revisión. En consecuencia, el desistimiento carece de valor y efecto jurídico, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Saturdina Montero Canario, contra la Resolución núm. 3543-2018, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Saturdina Montero Canario y a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria